

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (7) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio S-777

Radicación: 001-2012-00334

La apoderada judicial de la parte demandante solicita se decrete el embargo de los dineros que se encuentren en las cuentas de depósitos de valores que posean los demandados en DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES – DECEVAL.

En consecuencia de lo anterior, de conformidad con numeral 6° del artículo 593 del C.G.P., el Juzgado

DISPONE:

DECRETAR el embargo de las cuentas de depósitos de valores, que tengan los demandados ALIMENTACION ESPECIAL S.A.S. identificado con la Nit 800.224.523-4 y la señora ELIZABETH CHUAIRE NOCK, identificada con la c.c. No. 38.438.238, en DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES – DECEVAL, ubicado en la calle 22 Norte No. 6 AN – 24 Torre 1 oficina 406, Edificio Santa Mónica Central de Cali.

Limítese el embargo a la suma de \$ 144.411.874,5 m/cte. Oficiar por Secretaría.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>85</u>	de hoy <u>13 JUN 2016</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, siete (7) de junio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACION M-1790

Radicación: 05-2012-00160

En atención al escrito que antecede, procedente del Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución Sentencias de Cali, el Juzgado

DISPONE:

OFICIAR al Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Cali, informándole que la solicitud de embargo de remanentes y/o bienes que se llegasen a desembargar del demandado **DANILO MORALES CASTRO**, NO SURTE EFECTOS, por haberse tomado nota con anterioridad de una petición en igual sentido al interior de este proceso, proveniente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Candelaria Valle, la cual permanece vigente. Líbrese por secretaría la comunicación del caso y con la información correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI</p> <p>En Estado N° <u>95</u> de hoy <u>13 JUN 2016</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.</p> <hr/> <p>PROFESIONAL UNIVERSITARIO</p>
--

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, siete (7) de junio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACION S-1789

Radicación: 005-2012-00240

En atención al escrito que antecede, procedente del Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución Sentencia de Cali, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR a los autos el oficio No.05-711 de abril 25 de 2016, proveniente del Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución Sentencias de Cali, mediante el cual se informa que el citado Juzgado decretó el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente producto de los embargados, pertenecientes a la demandada CLARA INES VALLECILLA, con c.c. 31.846.472 dentro del presente proceso, el cual será tenido en cuenta por ser la primera comunicación que de dicha naturaleza se recibe. Por secretaria librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>95</u>	de hoy <u>13 JUN 2016</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Santiago de Cali, 09 de junio de 2016. A Despacho de la señora Juez, solicitud allegada por el Hospital San José. Sirvase disponer.


Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, nueve (09) de junio de 2016

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1815

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: FRESENIUS KABIK S.A.S
Demandado: COOPERATIVA DE HOSPITALES DEL VALLE DEL CAUCA
Radicación: 76001-4003-005-2012-00426

Contemplándose memorial allegado por la representante legal de la entidad demandada, en la cual solicita reconocer personería a nuevos apoderados (principal y sustituto), de la misma manera que solicita que se reconozca como dependiente judicial al señor Jonnathan Alvares, el Despacho, accederá a las peticiones presentadas, ello, al encontrarse el poder conferido en debida forma, de la misma manera que el dependiente designado cumple con los requisitos exigidos en el artículo 27 del Decreto 2671 de 1971.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1º.- Téngase al señor Jonnathan Álvarez, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.112.625.021, como DEPENDIENTE JUDICIAL de la parte actora en los términos conferidos, lo anterior como quiera que se cumplen los supuestos consagrados en el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

2º.- Reconocer personería a la Dra. Libia Ruiz Orejuela, identificada con C.C. No. 66.838.392 y T.P. No. 108.733 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada principal de la parte actora, de la misma manera que al Dr. Carlos Andrés Heredia Fernández, identificado con C.C. No. 14.638.306 y T.P. No. 180.961 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado sustituto de la misma parte, lo anterior para que actúen en el presente proceso en los términos del artículo 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

ESTADO No. 05 Santiago de Cali,

13 JUN 2016
Notifíquese a las partes el presente-auto



Profesional Universitario

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Santiago de Cali, 09 de junio de 2016. A Despacho de la señora Juez, solicitud allegada por el Hospital San José. Sírvase disponer.



Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, nueve (09) de junio de 2016

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1816

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: FRESENIUS KABIK S.A.S
Demandado: COOPERATIVA DE HOSPITALES DEL VALLE DEL CAUCA
Radicación: 76001-4003-005-2012-00426

Contemplándose memorial allegado por el gerente del Hospital San José E.S.E. del Municipio de Restrepo Valle, mediante el cual solicita se le informe sobre la vigencia de la medida cautelar de embargo de créditos que la entidad demandada tuviera a su favor con el referenciado hospital, el presente Despacho, al revisar el cuaderno contentivo de las medidas cautelares, encuentra que el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali mediante auto No. 804 del 19 de marzo de 2013 decretó medida cautelar de embargo y retención de dineros y créditos que llegue a tener a su favor la Cooperativa de Hospitales del Valle del Cauca en el centro de salud mencionado, medida que se encuentra vigente hasta el momento.

De esta manera el presente Despacho dispondrá informar al Hospital San José el número de cuenta en la cual puede efectuar las consignaciones a que haya lugar.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1º.- INFORMAR al Hospital San José E.S.E. del Municipio de Restrepo Valle Nit 891.901.745-8, que en el proceso de la referencia adelantado por Fresnius Kabik S.A.S., la medida cautelar de embargo y retención de los dineros, créditos, títulos valores, bonos o cualquier otro derecho económico que tenga o llegue a tener a su favor en el futuro la entidad deudora en el Hospital mencionado se encuentra vigente.

Respecto a las consignaciones correspondientes, se deberán efectuar en la cuenta de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, en la cuenta No. 760012031801 del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
ESTADO No. <u>05</u>	Santiago de Cali,
13 JUN 2016	
Notifíquese a las partes el presente auto	
	
Profesional Universitario	

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Santiago de Cali, 09 de junio de 2016. A Despacho de la señora Juez, solicitud remitida por el Juzgado de Origen de fecha Septiembre 18 de 2015. Sirvase proveer.


Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1817

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
Demandados: ETEL LTDA.
DANIEL JOAN TORRES BERMUDEZ
ALBA INES DIAZ GOZMAN
MARIA CRISTINA PRECIADO PAZMIN
IVAN AMU MOLINA
Radicación: 76001-3103-006-2015-00061-00

En atención al Oficio 430 de abril 11 de 2016, remitido por el Juzgado de origen cuyo anexo es el memorial presentado en esa dependencia por el apoderado judicial de la parte actora en el cual, solicita se remita a la Superintendencia de Sociedades - Intendencia Regional Cali, copia autentica de la demanda del proceso de ejecución de la referencia, los títulos base del recaudo y el correspondiente mandamiento de pago.

Adicionalmente, requiere certificado de la existencia y el estado actual del proceso, con el fin de concurrir al proceso concursal adelantado ante la Superintendencia de Sociedades Regional Cali por la Sociedad Etel Ltda., el presente Despacho por encontrarlo procedente,

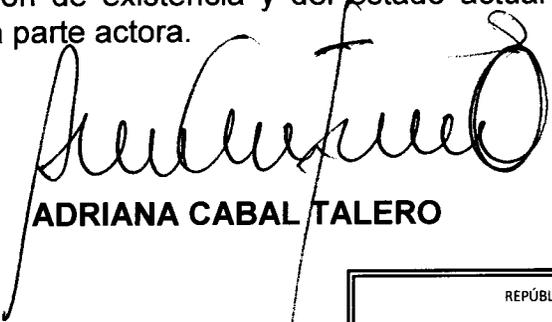
RESUELVE

1°.- **REMITIR** con destino a la Intendencia Regional Cali de la Superintendencia de Sociedades, copia autentica de la demanda, de los títulos base del recaudo, así como del auto de mandamiento de pago del proceso de la referencia para los fines descritos en la parte considerativa de la presente providencia.

Para lo cual deberá la parte actora aportar las expensas necesarias para la expedición de las copias.

2°.- **EXPEDIR** certificación de existencia y del estado actual de proceso según solicitud formulada por la parte actora.

Notifíquese
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
ESTADO No. <u>95</u>	Santiago de Cali,
<u>13 JUN 2016</u>	
Notifíquese a las partes el presente auto	
	
Profesional Universitario	

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, junio siete (7) de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. S-774

Radicación: 007-2012-00364

A través de su representante legal, BANCO DE OCCIDENTE, manifiesta que cede el crédito que se cobra a través de este proceso a RF ENCORE S.A.S.

Igualmente se allega, cesión de crédito del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., quien designa apoderado judicial.

Ahora bien, encontrándose ajustada a la ley las cesiones de derechos que anteceden, conforme al artículo 1959 del Código Civil y subsiguientes, el Juzgado las aceptará.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TÉNGASE a RF ENCORE S.A.S. NIT 800.161.568-3, como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente BANCO DE OCCIDENTE S.A. en este proceso.

SEGUNDO: TÉNGASE a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. NIT 860042945, como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. en este proceso.

TERCERO: Continúese el trámite del proceso teniendo como demandantes a RF ENCORE S.A.S. y CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

CUARTO: No hay lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

QUINTO: RECONOCER personería al doctor ALFONSO MARTINEZ RAMOS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.974.493 y tarjeta profesional 25.857 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA.

SEXTO: REQUERIR a RF ENCORE S.A.S., para que designe apoderado judicial que lo represente en el presente asunto.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>95</u> de hoy <u>13 JUN 2016</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 9 de junio de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

103
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Junio nueve (9) de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 0794

Radicación: 09-2011-00312

Dentro del presente asunto, la parte ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

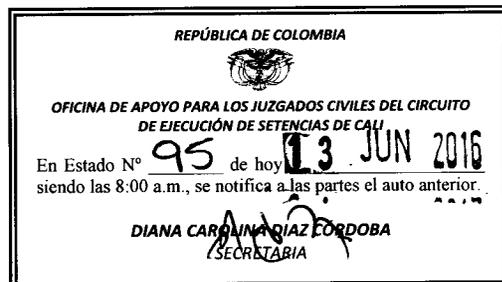
DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito, visible a folios 96 a 116 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, junio siete (7) de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. M-779

Radicación: 09-2011-00501

A través de su representante legal, BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. antes HELM BANK, manifiesta que cede el crédito que se cobra a través de este proceso a SISTEMCOBRO S.A.S.

Encontrándose ajustada a la ley la cesión de derechos conforme al artículo 1959 del Código Civil y subsiguientes, el Juzgado

DISPONE:

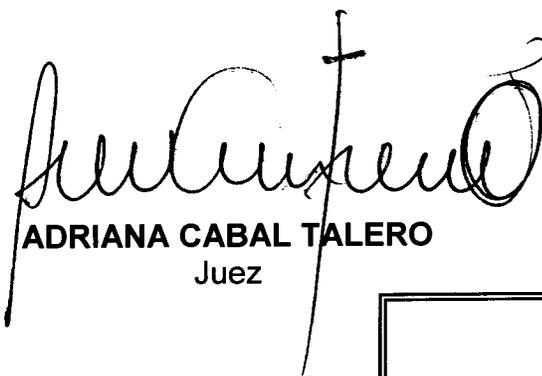
PRIMERO: TÉNGASE a SISTEMCOBRO S.A.S., NIT 800.161.568-3, como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

SEGUNDO: Continúese el trámite del proceso teniendo como demandante a SISTEMCOBRO S.A.S.

TERCERO: No hay lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

CUARTO: REQUERIR a SISTEMCOBRO S.A.S., para que designe apoderado judicial que lo represente en el presente asunto.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 95 de hoy 13 JUN 2016
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO


CONSTANCIA SECRETARIAL.- Santiago de Cali, nueve (09) de junio de 2016. A Despacho de la señora Juez, poder allegado por la parte demandada. Sírvase disponer.

Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1814

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: CORPORACIÓN DE FOMENTO ASISTENCIAL DEL HOSPITAL
UNIVERSITARIO SAN VICENTE DE PAUL
Demandado: COOPERATIVA DE HOSPITALES DEL VALLE DEL CAUCA
Radicación: 76001-4003-009-2011-00509-00

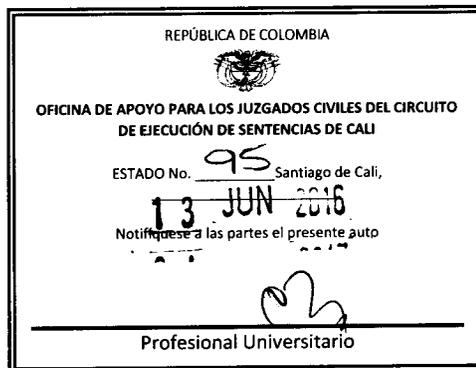
Contemplándose memorial allegado por la representante legal de la entidad demandada, en la cual solicita reconocer como dependiente judicial al señor Jonnathan Alvares, el Despacho, accederá a las peticiones presentadas, ello, al cumplir la petición presentada con los requisitos exigidos en el artículo 27 del Decreto 2671 de 1971.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Resuelve,

PRIMERO: Téngase al señor Jonnathan Álvarez, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.112.625.021, como DEPENDIENTE JUDICIAL de la parte actora en los términos conferidos, lo anterior como quiera que se cumplen los supuestos consagrados en el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, junio tres (3) de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No. S-1785

Radicación: 09-2012-00351

Quien dice actuar como representante legal del ejecutante FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., manifiesta que entre esa entidad y CENTRAL DE INVERSIONES S.A., se ha celebrado un contrato de compraventa de cartera, por lo cual solicita se reconozca a este último como cesionario, pero no allega con la solicitud el certificado de existencia y representación de las entidades, en el que se verifique la calidad de representante de dicha entidad para efectuar la cesión del crédito pretendida.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: ABSTENERSE de aceptar la cesión del crédito que hace el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REQUERIR a la entidad FONDO NACIONAL DE GARANTIA S.A. para que allegue el respectivo certificado de existencia y representación de dicha entidad. Una vez cumplido lo anterior, se procederá a resolver lo pertinente.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N°	95 de hoy 13 JUN 2016
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
DIANA CAROLINA DIAZ CORDOBA	

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, junio tres (3) de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio S-772

Radicación: 009-2013-00376

A través de su representante legal, manifiesta que cede el crédito a BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. y esta a su vez a través de su representante legal cede el crédito que se cobra a través de este proceso a RF ENCORE S.A.S., quien designa apoderado judicial

Encontrándose ajustada a la ley la cesión de derechos que antecede, conforme al artículo 1959 del Código Civil y subsiguientes, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión que hace BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. a RF ENCORE S.A.S Nit.900.575.605-8.

SEGUNDO: TÉNGASE a RF ENCORE S.A.S Nit.900.575.605-8, como CESIONARIO en todos los derechos y obligaciones que hubieren podido corresponder al cedente en este proceso.

CUARTO: Continúese con el trámite del proceso teniendo como demandante a RF ENCORE S.A.S.

TERCERO: No hay lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

CUARTO: RECONOCER personería a la doctora ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO, para actuar como apoderado judicial de RF ENCORE S.A.S.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>95</u> de hoy <u>13 JUN 2016</u>
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, siete (7) de junio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACION S-1791

Radicación: 010-2014-00490

En atención al escrito que antecede, procedente del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, y al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, el Juzgado,

DISPONE:

1.- AGREGAR a los autos el oficio No.1501 de marzo 15 de 2016, proveniente del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución Sentencias de Cali, mediante el cual se informa que el citado Juzgado decretó el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente producto de los embargados, pertenecientes a la demandada CLINICA SANTIAGO DE CALI S.A., con Nit. 890.330348-2 dentro del presente proceso, el cual será tenido en cuenta por ser la primera comunicación que de dicha naturaleza se recibe. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

2.- AGREGAR el certificado de cámara de comercio, donde consta la inscripción del embargo del establecimiento de comercio SOCIEDAD CLINICA SANTIAGO DE CALI, para que obre y conste.

3.- POR SECRETARIA, dese cumplimiento a lo ordenado en el auto No. 4017 del 9 de noviembre de 2015 (fl 36), líbrese el respectivo despacho comisorio, con destino a la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARIA DE GOBIERNO, comisionándolo para la práctica de la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio SOCIEDAD CLINICA SANTIAGO DE CALI.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>05</u> de hoy <u>13 JUN 2016</u>	
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, junio siete (7) de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. S-784

Radicación: 010-2015-00334

En atención al escrito de subrogación que antecede, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería al doctor LUIS ALFONSO LORA PINZON, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.093.836 y tarjeta profesional 2034 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de FONDO DE GARANTIAS S.A. CONFE, quien actúa en representación del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A..

SEGUNDO: ACEPTAR la subrogación legal parcial que realizo el BANCO DE BOGOTA a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, en relación a las siguientes cantidades:

Por los pagarés Nos. 1000075831 y 255941770, por la suma de NOVENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. Suma que el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. pagó al BANCO DE BOGOTÁ.

TERCERO: TENGASE al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., como litisconsorte dentro de este asunto en las proporciones antes indicada.

CUARTO: APROBAR la liquidación de costas obrante a folio 105, por no haber sido objetada.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

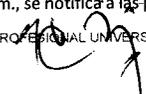
REPUBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 95 de hoy 13 JUN 2016
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, junio 9 de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble. Sírvase proveer.


DIANA CAROLINA DÍAZ CORDOBA
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, junio nueve (9) de dos mil dieciséis (2016)
Auto Sustanciación No. 1813
Ejecutivo Mixto VS industria Metalmecánica Plasmega SA
Radicación: 11-2011-00285

Revisado el anterior escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien mueble torno Mazak Quick Turn 6G control numérico computarizado CNC, no obstante, dentro del presente asunto se observa que a folio 50 del presente cuaderno, reposa avalúo que data del año 2013, por tanto, se requerirá, a las partes para que actualicen dicho avalúo, de conformidad con el artículo 444 del C.G.P. Por lo cual, el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR a las partes para que actualice el avalúo presentado, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 444 del CGP, antes de fijar fecha para la diligencia de remate.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 95 de hoy 13 JUN 2016 siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
DIANA CAROLINA DÍAZ CORDOBA SECRETARIA

125

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Santiago de Cali, 09 de junio de 2016. A Despacho de la señora Juez, poder allegado por la representante legal de Refinancia SAS. Sírvase disponer.

Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, nueve (09) de junio de 2016

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1811

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: RF ENCORE S.A.S. (cesionario BANCO COLPATRIA S.A.)
Demandado: YAMILENA RUIZ GARCÍA
Radicación: 76001-4003-011-2012-00033-00

Contemplándose memorial allegado por la representante legal de la entidad REFINANCIA S.A.S., en la cual solicita reconocer personería como su apoderada judicial a la doctora Victoria Lozano Paz, el presente Despacho previo examen realizado al proceso, se constató que la entidad representada por la memorialista no es parte en el proceso, motivo por el cual no podrá accederse a la petición presentada.

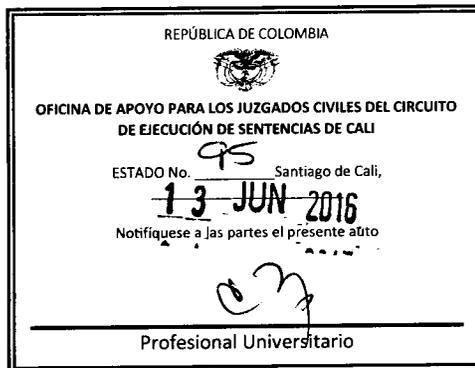
En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1º.- NO ACCEDER al reconocimiento de personería a la abogada Victoria Lozano Paz, por las razones dadas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

ADRIANA CABAL TALERO



CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, mayo 25 de 2016. A Despacho de la señora Juez el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante donde solicita fecha para llevar a cabo diligencia de remate. Sírvase proveer.


DIANA CAROLINA DIAZ CÓRDOBA
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, mayo veinticinco (25) de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 0692

Hipotecario VS Harold Rivera Quijano y otro

Radicación: 11-2013-00029

Solicita la apoderada de la parte ejecutante fijar fecha y hora para la diligencia de remate del bien inmueble que se encuentra debidamente embargado, secuestrado, y avaluado.

En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 2:00 pm del día 3 de Agosto 2016, para realizar la diligencia de remate del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-194777, fueron objeto de embargo, secuestro y avaluó dentro del presente proceso y que es de propiedad de los demandados HAROLD RIVERA QUIJANO Y MONICA LORENA CHAVARRO.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° 760012031801, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito Banco Agrario de Colombia. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

SEGUNDO: EXPÍDASE el aviso de remate y hágase entrega del mismo a la parte demandante para que, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, efectúe las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad y en una radiodifusora local, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, y allegue

junto con las publicaciones un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

TERCERO. La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

CUARTO. REQUERIR a las partes para que se sirvan allegar la liquidación del crédito actualizada, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 446 del CGP.

QUINTO: RELEVAR del cargo de secuestre, al auxiliar de justicia AURY FERNAN DIAZ ALARCON su lugar, designar como secuestre dentro de este proceso a:

CAICEDO CRUZ	HAROLD MARIO	CARRERA 64 A No. 12 A-53	5518897 - 5518920 - 3104061180
--------------	--------------	--------------------------	--------------------------------------

Comuníquese por telegrama a la auxiliar de justicia su designación, quien deberá indicar en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la misma; ocurrido lo anterior, se procederá a realizar la diligencia de entrega del bien secuestrado a través de comisionado, y deberá presentar un informe detallado del estado en que se encuentra aquel bien, como la prevención de que en adelante rinda un informe mensual de su administración.

NOTIFIQUESE,



ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 95	de hoy 13 JUN 2016
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
DIANA CAROLINA DIAZ CORDOBA SECRETARIA	

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, junio siete (7) de dos mil dieciséis (2016)
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1788
Radicación: 760013103012-2012-00465-00

FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., a través de su representante legal, manifiesta que ha cedido el derecho del crédito en el presente proceso, así como las garantías, y todos los derechos y prerrogativas que puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial a CENTRAL DE INVERSIONES S.A..

Examinado el expediente se observa que el titular actual del crédito en el presente asunto es BANCO DE OCCIDENTE S.A.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

NO RECONOCER la cesión del crédito efectuada entre FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., y CENTRAL DE INVERSIONES S.A., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI - VALLE	
En Estado N° <u>95</u>	de hoy <u>13 JUN 2016</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
 PROFESIONAL UNIVERSITARIA	

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, junio 9 de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación del crédito presentada por el ejecutante. Sírvase proveer.


DIANA CAROLINA DÍAZ CORDOBA
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, junio nueve (9) de dos mil dieciséis (2016)

Auto sustanciación No. 1819

Ejecutivo VS Oscar Darío Roldán Zuleta

Radicación: 12-2014-00176

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante, presenta liquidación del crédito visible a folio 30 a 41, donde liquida los capitales estipulados en el auto de mandamiento de pago, sin embargo, indica que los demandados han realizado unos abonos, por tanto, se hace necesario se aporten al despacho para verificar la imputación de los mismos, es por ello, que el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR a la parte demandante para que se sirva aportar un listado de los abonos realizados por los demandados, a fin de verificar la imputación de los mismos, en la liquidación de crédito presentada.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N°	95 de hoy 13 JUN 2016
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
DIANA CAROLINA DÍAZ CORDOBA SECRETARIA	

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, siete (7) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio S-778

Radicación: 014-2012-00344

La apoderada judicial de la parte demandante solicita se decrete el embargo de los dineros que se encuentren en las cuentas de depósitos de valores que posean el demandado, en DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES – DECEVAL.

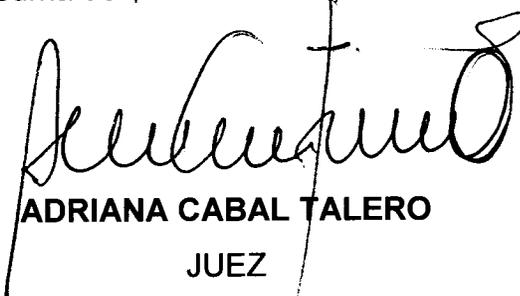
En consecuencia de lo anterior, de conformidad con numeral 6° del artículo 593 del C.G.P., el Juzgado

DISPONE:

DECRETAR el embargo de las cuentas de depósitos valores, que tenga el demandado ALEX FERNANDO BASTIDAS POLANCO, identificado con c.c. No. 16.746.972, en DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES – DECEVAL, ubicado en la calle 22 Norte No. 6 AN – 24 Torre 1 oficina 406, Edificio Santa Mónica Central de Cali

Limítese el embargo a la suma de \$ 128.998.772,00 m/cte. Oficiar por Secretaría.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO

JUEZ

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>95</u>	de hoy <u>13 JUN 2016</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (7) de junio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO S-780

Radicación: 015-2011-00074

Teniendo en cuenta las solicitudes que anteceden, se tiene que una de las peticiones del apoderado de la parte actora, es que de conformidad con el artículo 43 numeral 4 del C.G.P, se oficie a la Superintendencia de Puertos y Transportes en Bogotá y a la oficina de Registro de Tunja, Duitama y Sogamoso-Boyacá, para que informen que vehículo automotor y que bienes inmuebles, aparece registrado a nombre de la demandada FLOTA MAGDALENA S.A.,

Respecto a lo anterior, el numeral 4 del artículo 43 del C.G.P. establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 43. PODERES DE ORDENACIÓN E INSTRUCCIÓN. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

(...)

*4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, **no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada**, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.*

(...)” (Resaltado nuestro).

De la norma transcrita se puede colegir que el juez tendrá poderes de ordenación para exigir a las autoridades la información que, **NO OBSTANTE HABER SIDO SOLICITADA POR EL INTERESADO**, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. Aunado a que el juez podrá hacer uso de dicho poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado, significando con ello que para esto último también se requiere de solicitud previa por el interesado.

Por lo anterior, habrá de negarse la solicitud, toda vez que no obra en el expediente prueba por parte del interesado en el sentido de haber solicitado la identificación y ubicación de los bienes de los ejecutados y que esta a su vez haya sido negada por la entidad.

Con respecto a la solicitud del embargo y secuestro de los establecimientos de comercio y/o de las oficinas del demandado, por ser procedente se accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

- 1.- **NEGAR** la solicitud contenida en los numerales 2º y 3º del memorial que antecede, formulada por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas.
- 2.- **POR SECRETARIA**, dese cumplimiento a lo ordenado en el auto No. 3077 del 19 de octubre de 2015 (fl 91), enviando con destino al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Buenaventura, el oficio de remanentes. Líbrese la comunicación respectiva.
- 3.- **DECRETAR** el embargo y secuestro de los establecimientos de comercio y/o de las oficinas del demandado FLOTA MAGDALENA S.A. con Nit.860.004.838-3 en

bloque incluyendo los dineros que existan o lleguen a existir por concepto de venta de pasajes, en las ciudades de Popayán Cauca, Ipiales y Pasto-Nariño, oficinas ubicadas en la terminal de Transporte de cada una de estas ciudades.

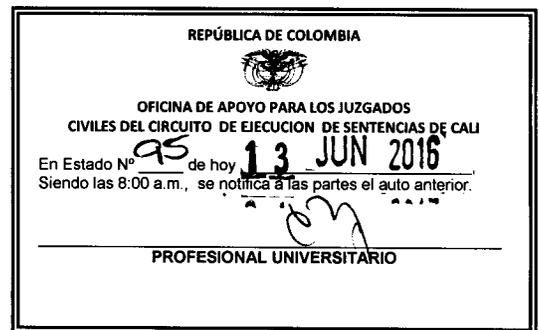
Líbrese la comunicación correspondiente, con destino a las Cámaras de Comercio de las ciudades de Popayán Cauca, Ipiales y Pasto-Nariño, para informar de esta decisión.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

evm



CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, junio 9 de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso encontrándose pendiente para AVOCAR el conocimiento y resolver sobre la apelación impetrada por la parte demandante sobre el auto de fecha 30 de octubre de 2015. Sírvase proveer.


DIANA CAROLINA DÍAZ CÓRDOBA
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Nueve (9) de junio dos mil dieciséis (2016)
Auto Interlocutorio No. **0787**
Radicación: 35-2005-00678

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo N° PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJV15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso.

Visto el anterior informe de secretaría y como quiera que revisado el escrito presentado por la parte demandante a través de su apoderada judicial, donde sustenta el recurso de apelación contra el auto de fecha 30 de octubre de 2015, se observa, que de las copias enviadas del expediente por parte del Juzgado 9 Ejecución Civil Municipal de Cali, no se encuentran enlistadas los abonos realizados por los demandados y que hace referencia la parte demandante, por lo cual, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: OFICIAR al JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, a fin de que a costa del recurrente, conforme lo dispone el inciso 4° del Art. 356 del estatuto procesal (Art. 324 CGP), expida y remita en el menor tiempo posible, copia de todas las piezas procesales faltantes, para completar la totalidad del expediente con las ya remitidas. Líbrese por secretaría la comunicación correspondiente.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa.

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N°	95 de hoy 13 JUN 2016
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
DIANA CAROLINA DÍAZ CÓRDOBA SECRETARIA	